

por tal materia, sino el natural, como hemos probado. Todas las argucias del autor de la *Defensa* en la disertacion que nos ocupa, adolecen del mismo vicio, estriban en ese falso supuesto; por lo que es supérfluo detenernos mas en su refutacion.

Pero se nos dirá: ¿nada tiene que ver la legislacion civil en el asunto de los matrimonios? ¿no podrá dar ninguna disposicion en una materia tan interesante á la sociedad? Léjos de nosotros tal suposicion. Concebimos que, siendo instituida la potestad política para mantener el orden y procurar el bien de la sociedad, debe entender en aquellos asuntos matrimoniales que son puramente sociales ó que tienen aspectos civiles. De aquí es que puede dar leyes, y las ha dado efectivamente, casi sobre todos aquellos puntos de los cuales la Iglesia ha hecho impedimentos dirimientes de tal sacramento. Lo que negamos es, que tales leyes puedan surtir efecto alguno espiritual ó que anule el sacramento del matrimonio. Los efectos deben ser de la misma naturaleza de la causa, y obrar solo en su esfera: la naturaleza de la potestad política, su objeto y sus fines son civiles; de la misma especie pues deben ser sus efectos, y seria una quimera pretender que una causa obre fuera de su propio círculo, donde pierde y desaparece su virtud. El matrimonio como contrato natural es un vínculo espiritual, que ata las conciencias y une las voluntades; como sacramento de la ley evangélica es una cosa enteramente espiritual, lo mismo que sus efectos. Los gobiernos civiles no son los directores de las conciencias, ni los dispensadores de los misterios de Dios ni de sus divinos sacramentos. Jesucristo orillando del matrimonio todos los vicios con que lo hubiera contaminado la legislacion pagana, ennobleció la obra de Dios con el timbre de sacramento y la puso bajo la inspeccion de una autoridad santa toda suya, que depositára en manos de sus representantes. ¿No seria pues una violacion de la razon y de la justicia arrebatar de esas manos sagradas esa prenda divina, ponerla en otras profanas y dejarla á su disposicion? Los emperadores romanos

declararon nulo el matrimonio de los esclavos por juzgarles como brutos comprados para el interés de sus amos. Otros principes heterodoxos ó infieles habrán mirado ó podrán mirar á los cristianos como gente privada de juicio, y por esto ó por otra razon declararlos inhábiles para celebrar el contrato civil del matrimonio y declarar nulo el contraido por ellos; y he aquí la validez del sacramento, en la suposicion de nuestros adversarios, en manos de un enemigo de Jesucristo, que lo hace desaparecer del cristianismo. ¿Tan poca capacidad se supondria en la Sabiduría increada que no habria previsto y precavido estas fatales consecuencias? ¿Como habia de abandonar á la caprichosa voluntad del hombre una obra que, segun su institucion, habia de durar hasta la fin del mundo? Los gobiernos civiles pues no tienen autoridad para poner impedimentos dirimientes del matrimonio, que es un sacramento fundado en el contrato natural. Ellos pueden dictar leyes sobre las relaciones civiles que pueda tener tal contrato y sacramento; podrán hacer tambien que sea un contrato civil rodeado de condiciones que ellos crean; pero todo esto será muy distinto del sacramento del matrimonio identificado con el contrato natural, y sus efectos serán puramente civiles.

Replican nuestros contrarios:—Antes de la venida de Jesucristo podian los principes dictar leyes que anulasen los contratos de sus súbditos y en particular el del matrimonio. ¿Porqué pues no han de tener la misma facultad despues de su advenimiento? El Redentor del mundo no menguó ninguna facultad de los gobiernos, las dejó todas como estaban antes.—No entraremos en la cuestion, sobre si la legislacion civil puede inhabilitar á los hombres para aquellos contratos humanos para los cuales la misma naturaleza los habilita ó si tales contratos serian nulos y no obligatorios en el fuero de la conciencia. Desentendiéndonos de tales obras de los hombres, nos ocupamos únicamente de la institucion divina, del contrato matrimonial. En presencia de las leyes imperiales que prohibian á los esclavos contraer matrimonio sin el consenti-

miento de sus amos, so pena de considerarse como nulo, santo Tomás proponía esta cuestión: ¿puede el esclavo contraer válidamente el matrimonio sin el consentimiento de su señor? Y la resolvía en estos términos: «Segun S. Pablo, en Jesucristo no hay distincion de siervo y libre. Luego los que abrazaron su fe tienen igual libertad para contraer matrimonio, bien sean libres, bien sean esclavos. A mas de que la servidumbre es de derecho positivo, y el matrimonio de derecho divino y natural. No pudiendo pues el derecho positivo perjudicar los derechos natural y divino, es manifesto que el esclavo puede contraer matrimonio sin el consentimiento de su amo.» Así discurren todos los doctores católicos (25). Sto. Tomás pues, los doctores y la misma Iglesia, como oímos por la autoridad del papa Adriano I, juzgaban válido el matrimonio de los esclavos á pesar de haberlo declarado nulo las leyes romanas. ¿Y porqué? Porque la legislación civil no puede perjudicar al derecho natural y divino. El Criador hizo al hombre y á la mujer dotándolos de facultad y derecho para contraer el matrimonio, cuya fué esta institucion estableciendo la forma con que debían contraerle, el contrato natural. ¿Puede el hombre separar, deshacer ó destruir lo que Dios hizo y unió? ¿Puede el hombre decretar que el contrato civil sea la materia ó la esencia del matrimonio, habiendo determinado Dios que lo sea el natural? ¿Puede inhabilitar para tal contrato sin la autorizacion de Dios á los que este habilitó? Formadas las sociedades muchos siglos despues de la existencia del matrimonio, este tuvo aspectos civiles, sobre ellos pudo dictar sus leyes la potestad política; pero sin tocar en la sustancia del matrimonio, respetando la institucion divina y deteniéndose á los umbrales de la conciencia, sin penetrar en la interioridad del alma, cuya voluntad es la que labra el lazo matrimonial que une los corazones de los esposos. Reglamentando la potestad política los efectos públicos del matrimonio, que no son ciertamente su sustancia, sino cosas accidentales con respecto á él; declarando, por ejemplo, que no serán reconocidos por legi-

timos en el fuero civil, ni herederos de los bienes patrimoniales los hijos que nacieren de un matrimonio no contraído con arreglo á las leyes; que el raptor ni sus hijos podrán aspirar á los cargos honoríficos de la república, y cosas semejantes que miran al bien público; habrá llenado la mision que se le ha confiado sobre la tierra. En tal supuesto el matrimonio que se contrajera contraviendo á tales leyes, pero con arreglo á lo dispuesto por la Iglesia, sería nulo relativamente á los efectos civiles, mas no en el fuero de la conciencia y en la presencia de Dios.

«Pero, repone Vigil, los gobiernos tienen derecho de dar leyes con fuerza de obligar *coram Deo* en cuanto miren al bien de la sociedad.» ¿Quién se lo disputa? Acabamos de reconocerlo, mientras tales leyes no estén en oposicion con el derecho natural, divino y eclesiástico. Cuando la potestad política anulára civilmente un matrimonio que la Iglesia da por válido, tal ley surtiria sus efectos civiles, pero no obligaría á los cristianos en conciencia, los cuales estarían en el deber de sujetarse á las disposiciones de la Iglesia para la recepcion de un sacramento que Jesucristo ha instituido. Sto. Tomás, Benedicto XIV y todos los doctores católicos dicen, como vimos, que en punto á contraer matrimonio no estaban obligados los esclavos á obedecer á las leyes imperiales y á sus dueños que se lo vedáran. ¡Estraña pretension! Quieren nuestros adversarios que las leyes civiles anulen las eclesiásticas y aun el mismo sacramento del matrimonio, cosa espiritual y de institucion divina. ¿Qué dirían si los católicos ó la Iglesia enseñára que tiene derecho para dar leyes que irriten las políticas en sus efectos civiles? La calificarían de despótica y usurpadora. ¿Y no merecen tal dictado los politico-jansenistas que, adulando á los gobiernos, pretenden adjudicarles tal facultad con respecto á las leyes y asuntos espirituales de aquella? Decimos pues, que Jesucristo nada ha quitado á los gobiernos relativamente á la facultad de poner impedimentos dirimentes del matrimonio con elevarlo á sacramento y con conceder tal facultad á la Iglesia,

porque ni antes del advenimiento de esta la tenían ellos. Hubo matrimonio como contrato natural antes que existieran los gobiernos políticos, y no se echaba menos el contrato civil: vino este en tiempos muy posteriores, y aquel quedó intacto sin perder nada de su validez: ennobleció Jesucristo el contrato natural elevándolo á sacramento y en nada tocó el contrato civil, le dejó como estaba. ¿Podía antes la potestad política reglamentar los efectos civiles del matrimonio sin tocar en su sustancia, el vínculo que unía las voluntades y estrechaba las personas, el contrato natural? Lo puede también ahora para los mismos efectos, sin tocar el mismo contrato hecho ya sacramento. ¿No les gusta esto á nuestros adversarios? Pues bien: diremos entonces, que en esta parte Jesucristo disminuyó la facultad de los gobiernos, compensando superabundantemente esta pérdida insignificante con el respeto, obediencia y los grandes bienes que su religión ha procurado á ellos y á sus estados. Escandécese el Sr. Vigil contra esta respuesta del P. Perrone llamando *tal compensacion imaginaria, de que no se encuentra constancia en las sagradas páginas* (26). ¿Solo en las sagradas páginas busca Vd., señor doctor, los muchos bienes que la religión de Jesucristo ha procurado á los gobiernos y á sus estados? En ellas se halla la causa que ha producido esos grandes bienes que Vd. niega, y también referidos muchos de esos benéficos efectos. Estienda Vd. la vista sobre las naciones civilizadas; consulte la historia; impóngase siquiera de la reducida obra del Sr. Balmes, *El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea*; y no estrañará que su proposicion, — *son imaginarios los muchos bienes que se dice haber procurado la religion de Jesucristo á los gobiernos y á sus estados*, — merezca la irrision de los eruditos.

¿Es propia de la Iglesia la facultad de poner impedimentos dirimentes al matrimonio? El Sr. Vigil con los herejes mencionados lo niega rotundamente á pesar de ser un dogma expresamente definido por la Iglesia. La temeridad de ese desgracia-

do sacerdote es cubierta de baldones por la sagrada Escritura, por la divina tradicion y por las definiciones de los concilios. Habia recibido Jesucristo de su eterno Padre toda potestad en el cielo y en la tierra para fundar la Iglesia, y como esta habia de durar hasta la consumacion de los siglos, era menester dejar un depósito de autoridad á sus pastores para regirla y gobernarla, administrar sus sacramentos, señalar á estos la materia, el modo y la forma, que él no hubiese especificado, con que debian administrarse, y prescribir las condiciones y requisitos de que debian estar revestidos sus ministros y los fieles para su administracion y recepcion. Así lo verificó por aquellas palabras dirigidas á su Vicario: *Todo lo que atares sobre la tierra, será atado en el cielo; y lo que desatares, desatado*; por estas: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*; y por otros testos marcados en el Evangelio y bien conocidos de los eruditos. No admitir que por estos pasajes haya concedido el Hombre-Dios á los pastores la facultad de poner impedimentos dirimentes al matrimonio, es negar que de él hayan recibido la de regir y gobernar debidamente la Iglesia, dirigir las conciencias de los fieles, dar esos reglamentos para la recta administracion de los sacramentos; es en fin hacer arbitrariamente una distincion que no ha hecho su divino Fundador.

No puede desearse prueba mas auténtica de la autoridad que vindicamos para la Iglesia, que la que se registra en el mismo Evangelio. Hablando Jesucristo con sus apóstoles, les decia: «Oisteis que fué dicho á los antiguos: cualquiera que repudiare á su mujer, déle carta de repudio. Mas yo os digo, que el que repudiare á su esposa, y se casare con otra, comete adulterio contra aquella; y si la mujer repudiare á su marido, y se casare con otro, comete adulterio (27).» Con esta ley divina el soberano Legislador del mundo echó por tierra las leyes de los hebreos y del imperio romano entonces vigentes, que permitian el divorcio perfecto con facultad de pasar á segundas nupcias en vida del consorte, y quedó establecido el impedimento

de *ligámen*, que esto prohíbe so pena de nulidad. En vista de este hecho han de admitir nuestros adversarios, ó que Jesucristo corrigió y limitó la facultad de los príncipes civiles sobre el matrimonio, ó que nunca estos tuvieron la autoridad de poner impedimentos dirimentes de él.

Tan obcecado se halla el señor bibliotecario sobre el particular que llega hasta negar el Evangelio. He aquí sus palabras: «Antes de Jesucristo había ley entre los romanos que prohibía la bigamia, y Diocleciano y Maximiano aludieron á ella remitiéndose á un precedente edicto del pretor. Valeriano hizo anteriormente la misma prohibición; y el jurisconsulto Julio Paulo se tenía por incompatible el tener á un tiempo dos esposas. Los mismos teólogos dicen que la poligamia es de derecho natural, si no en cuanto á su fin primario de la propagación, ciertamente en cuanto á la tranquilidad doméstica y á la primitiva institución del matrimonio.—Y Dios, según un escritor recomendable, no cesa de publicar, de proclamar, de significarnos esta triple ley de la creación, de la naturaleza y de la moral, tantas veces desconocida desde el principio de las cosas, echando cada año en el mundo tantas hembras como varones, dando una mujer á cada hombre, un hombre á cada mujer; no dejando jamás una mitad incompleta.—Era propio de Jesucristo corroborar con su divina enseñanza estas justas y naturales doctrinas. Así pues Jesucristo no estableció el impedimento de *ligámen* (28).»

¿Jesucristo no estableció el impedimento de *ligámen*, porque Dios desde el principio lo había instituido? Para tener fuerza este argumento había de probar Vigil, que Jesucristo no era Dios. ¿No estableció el Dios humanado el impedimento de *ligámen*, porque antes de su advenimiento había ley entre los romanos que prohibía la bigamia? Afecta aquí nuestro doctor ignorancia para impugnár una verdad consignada en el Evangelio. Es menester pues instruirle en la materia. Omitiendo citar leyes romanas mas antiguas, en la época de los decenviros se dió la siguiente: «Si el hombre quiere repudiar á su mujer,

diga una causa. *Si vir mulieri repudium mittere volet, causam dicito harumce unam.* Entre las causas indicadas por la ley, una era la esterilidad de la mujer, reputada no solo causa legal, sino lo que es peor *obligatoria* del divorcio; y á su consecuencia Roma entera vió un dia á los censores, graves ministros de esta ley inmoral, obligar á Carvilio Ruga á repudiar su esposa no obstante el cariño que le tenía, para que contrayendo nuevo matrimonio, pudiese dar ciudadanos á la república (29). Augusto no solo confirmó con el ejemplo y por ley el repudio, el divorcio completo y el paso á segundas nupcias en vida de la primera consorte despues de seis meses del repudio, según la ley *Julia* y año y medio según la *Papia-Poppea*; sino que decretó la poligamia y aun el mismo concubinato libre, que podía cesar por la simple voluntad de una de las partes. Estas disposiciones criminales y destructivas de la familia, que al notarlas se resiste la pluma y se ruboriza la humanidad, se hallan en la espresada ley *Papia-Poppea*. Hé aquí su tenor: *Quas personas per hanc legem uxores habere non licet, eas concubinas habere jus esto: ingenuam honestam in concubinato habere jus ne esto.—Quæ in concubinato patroni erit, ab invito eo alterique se in matrimonium vel concubinatum dare jus esto* (30). Tales eran las leyes vigentes acerca del matrimonio en el imperio al tiempo de la aparición del Redentor de los hombres. ¿Dónde estaba pues antes de Jesucristo esa ley entre los romanos, que prohibía la bigamia, á la cual alude Vigil sin citarla? La verdad de la historia ha llenado de baldon este aserto inconsiderado. ¿A qué viene citarnos á Diocleciano, Maximiano, Valeriano y á otros posteriores á Jesucristo para probar que este no estableció el impedimento de *ligámen*? El Hombre-Dios pues horró esas leyes ignominiosas de los romanos, estableciendo el impedimento de *ligámen*, y por la ley evangélica espresada condenó y prohibió el repudio, el divorcio perfecto, el paso á segundas nupcias en vida del primer consorte, la bigamia, la poligamia, y redujo el matrimonio al primitivo estado de unidad, santidad é indisolubilidad en que Dios

le habia instituido. A mas de que , aun cuando hubiese existido esa ley romana prohibitiva de la bigamia , tal disposicion hubiera sido para solo el imperio ; y siendo la ley evangélica para todo el mundo , siempre seria verdad que Jesucristo estableció el impedimento de *ligámen*.

Sin embargo, prosigue Vigil : *aun suponiendo que así fuese , nada se seguiria en contra de lo que decimos , pues la cuestion no se versa sobre el poder del Dios-Hombre , sino sobre el que quiso dejar á los pastores de su Iglesia (31)*. ¿Qué razones aduce el señor bibliotecario para probar que el Dios-Hombre no quiso dejar á los pastores de su Iglesia la facultad de poner impedimentos dirimientes al matrimonio y de entender en sus causas ? Razones ningunas , solo sofismas que vamos desvaneciendo. Nosotros hemos indicado algunas acerca de lo que defendemos , y vamos á alegar otras que lo evidenciarán. No haremos mérito de la observacion que se pudiera hacer , á saber , que Jesucristo al proscribir el divorcio , la bigamia ó el matrimonio con dos mujeres , y la poligamia , se dirigia á sus apóstoles como autorizándolos é instruyéndolos para que ellos llevasen á cabo su institucion. No hacemos mérito , decimos , de esta observacion á pesar de ser un comprobante de la verdad que sostenemos , pues tenemos pruebas mas terminantes. San Pablo se reconocia autorizado para publicar el mismo impedimento de *ligámen* , diciendo á los romanos que una mujer permanece bajo el yugo de la ley conyugal en tanto vive su marido , de modo que se hace adúltera si vive con otro. A las mujeres de Corinto las manda con Jesucristo , *que no se separen de sus maridos , y si lo hicieren , permanezcan sin casarse ó se reconcilien con él*. Lo propio dice á los maridos (32). Tanta era la autoridad del Apóstol de las gentes acerca de las causas matrimoniales , que decia á los mismos corintios : «Digo yo , no el Señor : si algun hermano (cristiano) tiene una mujer infiel , y ella consiente morar con él , no la deje. Y si una esposa fiel tiene marido infiel , y él consiente morar con ella , no deje al marido... Y si el infiel se separase , sepárese : porque el hermano

ó la hermana no está sujeto á servidumbre en tales cosas ;... y esto es lo que yo ordeno en todas las iglesias (33).» ¿No es esto tener facultad para algo mas que para poner impedimentos dirimientes al matrimonio ? Por la misma potestad que habia recibido de Jesucristo , juzgaba S. Pablo el matrimonio ó union incestuosa del impúdico de Corinto , que habia tomado la mujer de su padre , escomulgándole y separándole de ella ; con cuyo hecho quedaba establecido ó confirmado por el Apóstol el impedimento de afinidad en primer grado (34). El que tenia autoridad para prohibir á los fieles llevar sus causas aun civiles á los tribunales de los jueces infieles , remitiéndolos á los obispos , como lo hizo el citado Apóstol , ¿no la tendria para juzgar las matrimoniales y para el asunto que nos ocupa , cosas todas espirituales (35) ?

Ejercia S. Pablo este derecho aun en contraposicion á lo dispuesto por las leyes civiles. Los romanos habian prohibido las segundas nupcias á las viudas si no de derecho ó directamente , á lo menos de hecho , pues por la ley Papia Poppea se las condenaba á perpetua servidumbre , sujetándolas por testamento á un tutor y no permitiéndoles testar , escepto las Vestales y las mujeres *ingenuas* ó nobles que habian tenido tres hijos , y las libertas que habian tenido cuatro. Se pintaban como infaustas y de siniestro agüero las segundas nupcias. Para añadir al terror la vergüenza que siempre siente tanto una mujer , dice Plutarco que «los antiguos romanos obligaban á las viudas á casarse en los dias de fiestas públicas , para que se llenaran de confusion delante de toda la ciudad.» Si se les permitia las segundas nupcias , á ese castigo se añadia el otro de que la viuda no podia realizarlas sino despues de dos años de la muerte de su marido. Así lo decretó Augusto en la espresada ley Papia : *Fæminis à morte viri biennii , à repudio anni et sex mensium vacatio esto* (36). Pues bien : S. Pablo á pesar de estas leyes escribia á los romanos y á los corintios en estos términos : «La mujer mientras vive el marido está atada á la ley conyugal : mas cuando muere su marido , queda libre de esta

ley y puede casarse con quien quiera.» Por esta ley del Apóstol quedaban destruidas esas ignominiosas leyes imperiales vigentes acerca del matrimonio: la viuda cristiana no debía pasar por esas vergonzosas afrentas, ni aguardar el dilatado espacio de dos años para pasar á segundas nupcias: lo podía hacer desde el día en que habia fallecido su marido. *Quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat* (37). Un autor católico habia escrito, que el imperio romano habia tratado de prohibir las segundas nupcias, imponiendo castigo á los contrayentes, á lo que se opuso el sacerdocio; y el Sr. Vigil le contestaba con este aire: *Debian ser mas mirados los de la Curia, y no aventurar proposiciones, de cuyo exámen ha de resultar su vergüenza y descrédito. ¿ Cuando trató el imperio de prohibir las segundas nupcias* (38)? Nosotros hemos hecho el exámen en la historia, y en vista de ella la vergüenza y el descrédito resulta contra nuestro rival.

La tradicion divina, órgano fiel de las verdades reveladas, nos instruye acerca de la que nos ocupa. S. Ignacio mártir en el siglo I escribia: «Los cristianos deben casarse con arreglo á la sentencia de su obispo, si quieren que sus nupcias sean segun el Señor y no segun las pasiones (39).» S. Justino y Atenágoras en el siglo II reputaron por adulterinos ciertos matrimonios de los cristianos, que se habian contraido conforme á las leyes civiles. Tertuliano pensó de la misma manera, y reconoció el peligro que corrian de idolatrar los cristianos que se casasen con gentiles (40). Advertimos desde ahora que por matrimonio adulterino se entiende un matrimonio nulo, y no ilícito solamente, como pretenden nuestros adversarios. Consta esto de una manera intergiversable por la autoridad de Jesucristo, quien para declarar que es nulo el matrimonio del marido que contrae segundas nupcias viviendo su primera esposa, usa de esta palabra: *comete adulterio*. A ejemplo de Jesucristo y de S. Pablo los santos padres y los concilios han usado de la misma espresion para denotar la nulidad de los matrimonios. El Dr. Vigil se objeta esas autoridades alegadas

por el P. Perrone, y no sabe como contestarles. ¡ Triunfo de la verdad!

Robustezcamos nosotros esa tradicion divina con nuevas autoridades. El mismo Atenágoras se espresaba en otro lugar en términos mas decisivos para manifestar la nulidad de los matrimonios no contraidos con arreglo á las leyes eclesiásticas: «Cada cristiano, dice, reputa por mujer legítima la que ha tomado segun las leyes de la Iglesia. *Uxorem suam unusquisque nostrum eam reputat, quam legibus nostris duxit* (41). En el siglo IV S. Basilio en una carta á Diodoro, y en otra á Anfiloquio prohibió que el varon pasase á segundas nupcias con su cuñada ó con su hijastra, apoyándose en que la sancion de esos impedimentos de afinidad en primer grado colateral habia venido por la tradicion de los santos varones; robustecida por la costumbre eclesiástica. Hé aquí sus palabras á Diodoro: *Principio igitur, quod in ejusmodi rebus maximi momenti est, morem, qui apud nos est, objicere possumus, quod is legis vim habeat; propterea, quod sanctiones istae à sanctis viris nobis sunt traditae*. Para que se conozca que S. Basilio no se referia á lo ilícito de la accion, como quiere Vigil, sino á la invalidez, negaba el nombre de matrimonio al contraido entre cuñados, y prohibia que fuesen admitidos en la Iglesia en caso de no separarse: *Neque id matrimonium existimetur. — Qui autem sui fratris uxorem habet, non prius admittatur, quam ab ea recesserit* (42). Nada embaraza la observacion del señor bibliotecario, de que el santo solo tenia por ilícitos tales matrimonios por declararlo así con estas palabras: *Hoc peccati genus tunc inter gentes non vixisse*; porque ¿quién ignorara que un matrimonio contraido á sabiendas inválidamente es ilícito, y que con tal celebracion se comete un grave pecado? El mismo S. Basilio de propia autoridad y sin referirse á leyes imperiales estableció para su diócesis por el canon antes citado el impedimento de *condicion*, declarando *nulo* el matrimonio contraido con tal impedimento, como lo confiesa el mismo Vigil; impedimento que fué confirmado en el siglo VI por los concilios de Orleans y de Chalons (43).

Este impedimento de *afinidad* habia sido ya establecido en el año de 305 por el concilio de Elvira en España, prohibiendo bajo excomunion las nupcias entre cuñados; en el de 314 por el concilio de Neocesaréa por estas palabras: *mulier, si duobus nupserit fratribus, adiciatur usque in diem mortis*; y en Francia por el concilio de Agde á principios del siglo vi (44). Pretende nuestro antagonista que los padres de estos concilios hablasen relativamente á la ilicitud del acto y no á la nulidad. Pero se engaña de todo punto, pues el concilio de Neocesaréa permitiendo por misericordia que en el artículo de la muerte sea absuelto de la excomunion el supuesto consorte, y admitido á la penitencia, advierte que ha de ser bajo la condicion que ambos consortes tengan por nulo tal matrimonio, y que efectivamente se separen de tal union incestuosa. *Ut si fortè sanitatem recuperaverit, matrimonio soluto, ad pœnitentiam admittatur*. Al llamar los padres de Agde tales uniones incestuosas y adulterinas que no merecen ningun nombre de matrimonio, y que los pretendidos consortes deben ser separados de tal union, manifiestan sin la menor duda que hablan de la nulidad del matrimonio. *De incestis conjunctionibus nihil prorsus veniæ reservamus, nisi cum adulterium separatione sanaverint. Incestos verò nullo conjugii nomine deputandos, quos etiam designare funestum est*. Tan fútiles son las cavilidades del Sr. Vigil en el comento de este cánon, que ni siquiera merecen la pena de mencionarlas. No existiendo pues, segun confesion de nuestro propio adversario, ley alguna imperial anterior al concilio de Neocesaréa que prohibiese el matrimonio entre cuñados, ni entre otros afines transversales, tenemos que la Iglesia estableció este impedimento, y por consiguiente que tuvo autoridad para poner otros.

El citado concilio de Agde del año 506 declara nulos los matrimonios entre consanguíneos, y lo mismo hicieron los concilios II de Toledo en 527 y de Averno en 535 (45). El papa san Siricio en el siglo iv estableció el impedimento de *pública honestidad*, antes que ningun príncipe civil hubiese emitido nin-

guna ley sobre el particular (46). El mismo pontífice S. Inocencio I, y los concilios Eliberitano, Cartaginense IV y el Calcedonense establecen ó confirman el impedimento del *volto* (47). El primer príncipe que habló de este impedimento, segun Vigil, fué Justiniano, pues la ley de Constantino y de otros emperadores posteriores se contraian únicamente á decretar penas contra el raptor de las vírgenes: luego sola la Iglesia en tiempos muy anteriores á Justiniano estableció este impedimento. Pasando al impedimento del *raptó* le hallamos establecido en el año de 314 por el concilio de Ancira, declarando nulas tales nupcias; despues por el Calcedonense y por el papa Símaco. Las leyes de los emperadores que decretaron penas contra el raptor son posteriores al concilio de Ancira (48). Desde el primer siglo de la Iglesia, como consta del testimonio de S. Ignacio mártir, Atenágoras y Tertuliano, fué establecido por sus pastores el impedimento de *clandestinidad*. S. Ignacio le dá una institucion divina: *nubat in Ecclesia benedictione Ecclesiæ ex Domini præcepto*. Lo mismo hicieron otros muchos concilios y pontífices en siglos posteriores. Vigil conoce la fuerza de esas sentencias y no tiene que oponerles: se satisface con alegar la disposicion de Justiniano en el siglo vi, es decir, unos quinientos años despues que la Iglesia habia establecido tal impedimento (49). Muchos santos padres y doctores atribuyen la institucion del impedimento de *disparidad de culto* al apóstol S. Pablo. Así lo indican las palabras del mismo apóstol á los corintios: *no contraigais el yugo con los infieles*; y la otra sentencia: *nubat tantum in Domino* (50). Lo cierto es, que este impedimento se hallaba ya establecido por el concilio de Elvira en el año de 305, y despues por el de Arlés, de Auvernia, de Orleans II y por el papa Zacarías en un concilio romano (51). Vigil no puede dar á este impedimento un origen mas alto del que le acabamos de dar. Las leyes de Valentiniano y Valente que cita, nada sirven, porque son dirigidas á los infieles, y las de Valentiniano II y Teodosio el Grande solo prohibian el matrimonio entre cristianos y ju-